

## Naufragios

Antonio Salgado Clavo

Grupo de Expertos no Gubernamentales del Sistema Mundial de Socorro



## Pobres marinos civiles: ...Por si alguien todavía no se enteró...los de guerra son diferentes

XG Xornal de Galicia Marítimo Pesquero | Sábado, 09 Abril, 2011 - 11:19

BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-4 de 19/04/2004 Pág.: 5 Iniciativa

184/000005

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG), al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para la que solicita respuesta por escrito, relativa al efecto que las radiaciones no ionizantes pueden causar a corto, medio y largo plazo al género humano.

Dado el desconocimiento que el efecto de las radiaciones no ionizantes puedan causar a corto, medio y largo plazo al género humano, así como a la alarma social creada por los efectos que puedan causar estas radiaciones a las personas, el Gobierno del PP aprobó una normativa que establece unos sistemas de protección sobre el dominio público radioeléctrico, con restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a estas emisiones.

Mediante el Real Decreto del Ministerio de la Presidencia 1066/2001, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el Gobierno regula estas emisiones y marca unos niveles de referencia, los cuales son de obligado cumplimiento. En los buques, este Reglamento no se está aplicando, dándose todas las circunstancias negativas para que se tomen las medidas oportunas de forma urgente.

Este Reglamento, en su artículo 2 "Ámbito de aplicación", dice textualmente:

"Las disposiciones de este Reglamento se aplican a las emisiones de energía en forma de ondas electromagnéticas, que se propagan por el espacio sin guía artificial y que sean producidas por estaciones radio-eléctricas de radiocomunicación o recibidas por estaciones del servicio de

radioastronomía.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera estación radioeléctrica uno o más transmisores o receptores, o una combinación de ambos, incluyendo las instalaciones accesorias o necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación o el servicio de radioastronomía."

En su Capítulo III habla de "Los límites de exposición para la protección sanitaria y evaluación de riesgos por emisiones radioeléctricas". En el párrafo segundo del artículo 6 dice:

"Los límites establecidos se cumplirán en las zonas en las que puedan permanecer habitualmente las personas y en la exposición a las emisiones de los equipos terminales, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones específicas en el ámbito laboral."

En los párrafos primero y segundo del artículo 7 "Evaluación sanitaria de riesgos por emisiones radio-eléctricas", dice, textualmente:

"En función de la evidencia científica disponible y de la información facilitada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas, evaluará los riesgos sanitarios potenciales de la exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas."

"En la evaluación se tendrán en consideración el número de personas expuestas, sus características epidemiológicas, edad, partes del organismo expuestas, tiempo de exposición, condiciones sanitarias de las personas y otras variables que sean relevantes para la evaluación."

Considerando que la estación de un buque está englobada en la definición de estación radioeléctrica, ¿por qué no se miden las emisiones radioeléctricas?

Considerando que es obligatorio medir en los lugares donde habitualmente permanecen personas, ¿qué ocurre con los marinos, es que no son personas?

Dadas las condiciones de trabajo y días a bordo es gravísimo que no se analicen estas emisiones ya que el trabajador está expuesto durante meses las veinticuatro horas del día, incluso cuando duerme.

¿Si el anterior Gobierno impartió unos cursos de un coste elevado a [los Oficiales](#) radioelectrónicos sobre mediciones de emisiones radioeléctricas, va a hacer uso el actual de estos profesionales para estos menesteres?

¿Cómo se pueden restringir las emisiones al mínimo si no se miden?

En un buque hay equipos en donde en el propio manual de funcionamiento consta que sus radiaciones son peligrosas para la salud, como, por ejemplo, el radar o el satélite de comunicaciones.

¿Qué puede ocurrir si, por ejemplo, una antena de un radar está dañada por un golpe de mar y está emitiendo sus radiaciones de una forma incorrecta?

¿Qué ocurriría si un tripulante, amparándose en el Real Decreto 1066/2001, citado anteriormente,

exige que el barco en el cual está enrolado se cumpla la Ley y se niega a embarcar si no se efectúan los controles anuales que exige este Real Decreto?

¿Es menos importante la vida de los marinos que la de un ciudadano cualquiera que viva cerca de una estación transmisora de telefonía terrestre?

¿Por qué se diferencian los buques de la Armada de los de la Marina Civil, llevándose a cabo medidas durante la construcción en astilleros y durante el funcionamiento de los equipos?

En todo caso, ¿qué iniciativas piensa tomar el Gobierno respecto de esta problemática?

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2004.-Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado.

BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-23 de 27/05/2004 Pág.: 5 Contestación del Gobierno

184/000005

A los efectos del artículo 190 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se traslada respuesta del Gobierno respecto al [asunto](#) de referencia.

(184) Pregunta escrita Congreso

AUTOR: Rodríguez Sánchez, Francisco (GMx).

**Asunto:** Efectos que pueden causar las radiaciones no ionizantes a corto, medio y largo plazo en el género humano.

Respuesta:

Respecto a la cuestión que plantea Su Señoría relacionada con los efectos de la exposición a campos electromagnéticos (CEM), radiofrecuencias y microondas sobre la salud humana, se informa que existe amplia documentación, tanto a nivel de la Unión Europea, como de la Organización Mundial de la Salud, donde se recoge el pronunciamiento de la comunidad científica al respecto.

Concretamente, el Comité Científico Director de la Unión Europea en Toxicología, Ecotoxicología y Medio Ambiente concluye que "no se ha obtenido evidencia suficiente de efectos cancerígenos a partir de los estudios epidemiológicos y otras investigaciones de citotoxicidad". (Bruselas, 30-11-01.)

A similares conclusiones llegan los documentos de la Organización Mundial de la Salud sobre campos electromagnéticos y salud pública que afirman que "ningún estudio permite concluir que la exposición a CEM de radiofrecuencias tengan algún peligro para la salud".

En el mismo sentido, el Informe de Evaluación Actualizada de los CEM en relación con la Salud Pública del Comité de Expertos Independientes del Ministerio de Sanidad y Consumo concluye

que "actualmente, no existen razones científicas o sanitarias suficientes que justifiquen una modificación de los límites de exposición a los CEM, establecidos en el Real Decreto 1066/2001".

En cuanto a las cuestiones relativas a la exposición profesional de los marinos a estas radiaciones, su medición y control, se señala que las condiciones de trabajo de los marineros, de igual manera que las del resto de trabajadores, y sus posibles efectos negativos sobre la salud, están comprendidos en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, y Reglamentos de desarrollo, no excluyéndose los CEM de la definición de "riesgo laboral" que esta norma establece.

Por tanto, la evaluación del riesgo y la correspondiente adopción de medidas de protección y prevención, si proceden, y el resto de principios preventivos que la citada Ley establece, son plenamente vigentes y aplicables a los marinos en relación con su exposición a CEM.

La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos y ondas electromagnéticas), establece las medidas para la protección de los trabajadores frente a los riesgos asociados a los campos electromagnéticos, teniendo por finalidad garantizar la salud y la seguridad de cada trabajador.

En relación al ámbito de competencias de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, se indica que los buques de guerra que construye IZAR tanto para la Armada Española, como para otras marinas militares, son notablemente más complejos que los buques civiles, especialmente en lo que se refiere a sistemas emisores de radiaciones, como son los sistemas de comunicaciones, sensores y perturbadores.

Mientras que un buque mercante suele llevar solamente uno o dos radares de navegación y un conjunto limitado de equipos de comunicaciones, un buque de guerra lleva, además, radares adicionales de exploración aérea y de control de aeronaves, radares de tiro e iluminación de blancos, equipos de identificación, equipos de perturbación electromagnética y un equipamiento radio que puede llegar a ser varias veces superior al de un buque mercante. Además, la potencia transmitida en un momento dado por los equipos de un buque de guerra puede ser varias veces superior a la transmitida por los equipos de un buque mercante.

La cantidad de equipos radiantes a instalar en un buque de guerra, así como la potencia requerida de transmisión de algunos de estos equipos y la necesidad de que dichas radiaciones se transmitan en unas direcciones determinadas, requiere un diseño del buque y unos procedimientos operativos de utilización del buque que presten especial atención a las interferencias y compatibilidad electromagnética de los equipos/sistemas (EMI/EMC), los riesgos de radiación electromagnética al personal (HERP), los riesgos de radiación electromagnética al combustible (HERF) y los riesgos de radiación electromagnética a la munición (HERO).

Desde el proyecto conceptual de los buques de guerra, se llevan a cabo estudios y medidas que garanticen la compatibilidad electromagnética entre todos y cada uno de los elementos radiantes del buque.

Además de los estudios de compatibilidad electromagnética entre antenas y sistemas, el diseño del buque debe proporcionar una protección eficaz al personal contra los posibles efectos negativos de las radiaciones electromagnéticas. Las medidas que se efectúan en los buques durante su construcción para comprobar la protección del personal, se realizan siguiendo el procedimiento y los valores de referencia establecidos en el Real Decreto 1066/2001.

Como medida adicional para asegurar la protección física del personal, la ubicación de las antenas transmisoras se encuentra protegida por medio de una zona de seguridad del tamaño adecuado a las características de las emisiones y adecuadamente marcada y delimitada con obstrucciones (candeleros y pasamos), que evita que ningún miembro de la dotación u otra persona pueda acercarse inadvertidamente a dichas antenas, evitando por tanto que pueda sufrir una radiación peligrosa.

BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-27 de 02/06/2004 Pág.: 4 Ampliación de la contestación

184/000005

A los efectos del artículo 190 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se traslada ampliación a la respuesta del Gobierno respecto al [asunto](#) de referencia.

(184) Pregunta escrita Congreso

AUTOR: Rodríguez Sánchez, Francisco (GMx).

Asunto: Efectos que pueden causar las radiaciones no ionizantes a corto, medio y largo plazo en el género humano.

Respuesta:

El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (BOE 29-9-2001) es aplicable a la exposición de la población en general.

Este Real Decreto desarrolla la Recomendación del Consejo Europeo (1999/519/CE), de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), que figura en el DOCE, L 199, de 30-7-1999, p. 59-70, especificando límites de exposición para el público en general.

Se señala que todo puesto de trabajo debe ser evaluado de acuerdo con la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, y Reglamentos de desarrollo, siendo los campos electromagnéticos un riesgo laboral que puede ser evaluado [mediante](#) recomendaciones y guías de organismos técnicos. La evaluación de los puestos de trabajo deberá ser gestionada por la empresa a través de su servicio de prevención, propio o ajeno.

Todavía no se dispone de normativa española específica para el ámbito laboral.

Para los trabajadores que prestan servicios relacionados con un emisor radioeléctrico se aplica, a nivel de recomendación, la Posición Común de la UE, 13428/03 ADD 1, de 14 de octubre de 2003, sobre la Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos).

En este documento se especifican límites para exposición laboral, emitidos por la Comisión Internacional para la Protección frente a Radiaciones No Ionizantes [ICNIRP. "Guidelines for limiting exposure to time-varying electric, magnetic, and electromagnetic fields (up to 300 GHz)". Health Physics, 74, 4 (1998), 494-522], [www.icnirp.de](http://www.icnirp.de).

En apoyo de esta propuesta de Directiva, hay un mandato del Comité Consultivo (16-4-04) a CEN, CENELEC y ETSI para desarrollar normas armonizadas para la evaluación, medida y cálculo de la exposición de los trabajadores a campos electromagnéticos con frecuencias entre 0Hz y 300 GHz.

Por lo tanto, es posible actualmente realizar la evaluación de riesgos en el trabajo con emisiones radioeléctricas, ya que existen límites de exposición laboral, debiendo adoptarse medidas de control cuando estos niveles se sobrepasen.

Es obvio que la actuación en este sentido corresponde a cada empresa y, en su caso, por lo que se refiere a la asistencia de los trabajadores del mar, a los responsables de la explotación de la embarcación, con el control del Instituto Social de la Marina, que como entidad estatal competente en materia de asistencia sanitaria respecto a dichos trabajadores, realiza los correspondientes reconocimientos médicos previos al embarque, y estudiará la adopción de todas las medidas necesarias que se deriven de la normativa, ya en trámite, de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo aludida, una vez verificada su transposición al ordenamiento jurídico español.

Madrid, 19 de mayo de 2004.-El Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes.

Fuente:<http://xornalgalicia.es/index.php?name=News&file=article&sid=30660>